



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 025-2021-TCE, SE HA RESUELTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA No. 025-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2021. Las 15h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) grabaciones de audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos practicada el 01 de abril de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como el acta respectiva; y, ii) escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel, ingresado en Secretaría General el 1 de abril de 2021, a las 17h01; iii) escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel del Consejo Nacional Electoral, ingresado en Secretaría General el 1 de abril de 2021, a las 17h05; iv) escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel del Consejo Nacional Electoral, ingresado en Secretaría General el 1 de abril de 2021, a las 17h07; escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel del Consejo Nacional Electoral, ingresado en Secretaría General el 1 de abril de 2021, a las 17h09; v) escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel del Consejo Nacional Electoral, ingresado en Secretaría General el 1 de abril de 2021, a las 17h11.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2021, a las 17h35, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2021-0301-Of, de 01 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica que remite *copias certificadas del expediente físico íntegro que tiene relación con la resolución PLE-CNE-4-26-11-2021(SIC), y el original del escrito presentado interponiendo el recurso.*”; el escrito adjunto se encuentra firmado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 conjuntamente con el doctor Nelson Maza Obando, en su calidad de secretario y representante legal, mediante el cual interpone recuso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1-93)



2. Conforme consta del acta de sorteo No. 029-02-02-2021-SG, de 02 de febrero de 2021, a las 09h00 al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el mismo día mes y año a las 09h06, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 025-2021-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 94-96)

3. El expediente procesal fue recibido en el despacho de la señora jueza el 02 de febrero de 2021, a las 12h20, en un (1) cuerpo contenido en noventa y seis (96) fojas; a foja 10 se encuentra un DVD-R, conforme razón sentada por la magister Jazmín Almeida, secretaria relatora de este despacho. (f. 97)

4. Mediante acción de personal Nro. 008-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, se dispuso la subrogación de las funciones de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo. (f. 98)

5. Con acción de personal No. 011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, se dispuso la subrogación de las funciones de la señora jueza principal doctora Patricia Guaicha Rivera, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del 03 al 26 de febrero de 2021. (f. 99)

6. Mediante auto de 09 de febrero de 2021, a las 12h51, previo a proveer lo que en derecho corresponda, el magister Guillermo Ortega Caicedo, en lo principal, dispuso:

“...PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa en calidad de Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y el doctor Nelson Maza Obando en calidad de secretario y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, aclaren y completen su recurso cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 5, 7, 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) esto es:

1. Aclare y complete su prueba justificando la pertinencia de cada una de ellas en razón del recurso propuesto; en cuanto al pedido auxilio de pruebas los recurrentes deberán justificar fundamentadamente conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Determinar con precisión los nombres y apellidos y el lugar donde se citará a los recurridos.

3. Copia de la credencial del abogado patrocinador.

En razón que el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa indica en su escrito comparecer en calidad de Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y el doctor Nelson Maza Obando en calidad de secretario y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, deben justificar con documentos originales o copias certificadas por el órgano competente esta calidad, conforme dispone el inciso sexto del



artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esta calidad; remitan además su cédula de ciudadanía y su certificado de votación de las elecciones 2021, los documentos solicitados deberán ser legibles y claros.

Así también, indique su pretensión clara y precisa, en razón de su recurso presentado ante este Tribunal, esto al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia..." (fs. 100-101)

7. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0097-O de 09 de febrero de 2021, el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral Nro. 094 para las notificaciones correspondientes. (fs. 108)

8. El 11 de febrero de 2021, a las 14h21, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera, en representación del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente y doctor Nelson Maza Obando, secretario y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida, secretaria relatora de este despacho. (fs. 111-122)

9. Mediante auto de 01 de marzo de 2021, a las 14h21, esta juzgadora, en lo principal, dispuso:

"(...) PRIMERO.- La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ordene a quien corresponda **para en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto**, certifique a la fecha la Nómina actual de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", listas 3, en razón que el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa indica en su escrito comparecer en calidad de Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.

SEGUNDO.- En el mismo plazo dispuesto en el numeral anterior, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ordenará a quien corresponda para que se remita copia certificada del Estatuto que rige al Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3..." (fs. 124-125)

10. El 03 de marzo de 2021, a las 20h07, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2021-0517-Of suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala: *"...Al respecto, y una vez que se recopiló la documentación desde el área encargada del procesamiento de dicha información de este organismo electoral, me permito remitir en forma física lo solicitado en veinte (20) fojas; con lo que se atiende lo dispuesto por su autoridad..."*, documento recibido en este despacho el 04 de marzo de 2021, a las 08h36. (fs. 134-154)

11. El 9 de marzo de 2021, a las 11h01, esta juzgadora admitió a trámite la presente causa y dispuso: **1)** citar a los recurridos: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral; y Doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; **2)** conceder a los accionados, cinco (5) días término para contestar el recurso, anuncien y presenten las



pruebas de descargo; designen abogados defensores, señalen direcciones de correo electrónicas y casilla contencioso electoral para notificaciones; 3) como auxilio de prueba de los recurrentes, que la presidenta del Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura "...el listado de Concejales que PSP obtuvo, así como los Concejales que se obtuvieron en alianzas y los cantones a los que pertenecen"; y, Secretaría General de este Tribunal envíe "...copias certificadas del expediente No. 118-2020-TCE. (fs. 157-159 vta.)

12. Mediante auto de 23 de marzo de 2021, a las 13h11, esta juzgadora en lo principal, dispuso que Secretaria General de este Tribunal remita "*copias certificadas de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 906-2019-TCE dictada el 02 de marzo de 2020.*", en atención a la solicitud realizada por los recurridos. (fs. 1147-1150)

13. Con auto de 24 de marzo de 2021, a las 16h01, dispuse:

"...PRIMERO.- A través de la secretaria relatora de este despacho, córrase traslado a los recurrentes ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente nacional y secretario y representante legal del partido político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, respectivamente, en formato digital de:

1. Escrito de contestación y la prueba de descargo presentadas por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar presidenta del Consejo Nacional Electoral, y a los señores ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral, respecto:

"4.1. Acuerdos establecidos con el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" y otras organizaciones políticas, respecto a las concejalías a nivel nacional. (se adjunta CD)

4.2. Memorando Nro. CNE-DNE-2020-022 1 -M de 2 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Sofia Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, mediante el cual da contestación a la solicitud efectuada por la Mgs. Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a fin de que se proporcione los porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, número y porcentaje de assembleístas; porcentajes de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de "ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2020".

4.3. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-I 155-M de 3 de diciembre de 2020, suscrito por la Abg. María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ing. Sofia Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Ing. Luis Bonifaz Nieto, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se adjunta el Informe Nro. 367 DNOP-CNE-2020, relativo al inicio del procedimiento administrativo para la determinación del derecho para acceder al fondo Partidario Permanente del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", Lista 3.(SIC)

4.4. Resolución de inicio de proceso No. PLE-CNE-7-4-12-2020, de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020.



4.5. Oficio No, CNE-SG-2020-00 1204-Of de 5 de diciembre de 2020 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero".

4.6. Memorando Nro. CNE-SG-2020-4004-M de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta la contestación presentada por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", dentro del proceso PLE-CNE-7-4-12-2020.

4.7. Memorando Nro. CNE-SG-2020-4072-M de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al pedido de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual solicito se remita las razones de notificación de las resoluciones de inicio de trámite administrativo para acceder al fondo Partidario Permanente 2020, que se realizaron a las organizaciones políticas, a su vez se indique si estas han presentado descargos u observaciones; al respecto el Secretario General, remite copias certificadas de las razones de notificación de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-5-4-12-2020 a la PLE-CNE-25-4-12- 2020 de 4 de diciembre de 2020, respecto al trámite administrativo para acceder al Fondo Partidario Permanente 2020.

4.8. Informe Nro, 010-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021, suscrito por Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ing. Sofía Estella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Ing. Luis Bonifaz Nieto, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio, no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por no cumplir con lo determinado en la constitución, y en la ley. (SIC)

4.9. Resolución PLE-CNE-4-26- 1-2021 de 26 de enero de 2021, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia." y el auxilio judicial que se proveyó.

SEGUNDO.- Córrese traslado a las partes procesales en formato digital de:

1. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0587-Of, de 10 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, y sus anexos.

2. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0195-O, de 11 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y sus anexos.

3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0259-O, de 23 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y sus anexos.

TERCERO.- Se señala para el día **jueves 01 de abril de 2021, a las 09h30**, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. **025-2021-TCE**, diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad y el aforo del auditorio institucional



CUARTO.- Se dispone conforme solicitan los recurrentes que: "... el Ph.D. Luis Horna Huaraca comparezca a dar su testimonio y sustentar su informe..." en la audiencia oral única de prueba y alegatos que se llevará a cabo el día jueves 01 de abril de 2021 a las 09h30. La parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de la persona solicitada (...) (fs.1209-1211)

14. Grabaciones del audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicada el 01 de abril de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como el acta respectiva suscrita por la señora jueza y la secretaria relatora ad-hoc. (1236-1251 vta.)

15. El 01 de abril de 2021, a las 17h01, 17h05, 17h07, 17h09 y 17h11, ingresaron por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, los escritos suscritos por: ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y patrocinadoras, en su orden, a través de los cuales, legitiman la comparecencia de las abogadas Katheryne Quezada López y Daniela Robalino Coronel en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 01 de abril de 2021, a las 09h30 en las instalaciones de este Tribunal. (fs. 1252-1272).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia para su resolución.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la cual resolvió negar el acceso al fondo partidario permanente 2020 del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde, en primera instancia a un juez o jueza por sorteo, al amparo de lo prescrito en el artículo 269 numeral 13 del Código de la Democracia, artículo 181, numeral 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, soy competente para conocer y resolver la presente causa.



2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, comparecieron ante este Órgano de Justicia Electoral como presidente y secretario-representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, respectivamente, calidad que se verifica de la certificación otorgada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral¹. Por lo tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, el 28 de enero de 2021, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral².

El recurso fue presentado en el Consejo Nacional Electoral el 30 de enero de 2021, a las 14:24:09 para ante este Tribunal, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. Escrito inicial:

El escrito mediante el cual se interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:

En el acápite III del escrito, los recurrentes indican que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021, a las 12:52 adoptada por el Pleno del Consejo

¹ Foja 114 del expediente

² Foja 79 del expediente



Nacional Electoral, la que vulnera el artículo 355 del Código de la Democracia, así como lesiona los derechos de participación de quienes forman parte del Partido Sociedad Patriótica.

En el acápite IV, señalan como antecedente que el Consejo Nacional Electoral abrió un expediente administrativo concediéndoles diez días para contestar, anunciar la prueba respectiva y la apertura de la prueba por cinco días, vencido el cual se debía conceder tres días para la contradicción de la prueba, cuyo escrito fue presentado dentro del plazo concedido, por lo que debía abrirse la prueba y luego otorgar los tres días para la contradicción de la misma, situación que no ocurrió, conforme se evidencia del propio expediente realizado por el Consejo Nacional Electoral, lo que conllevó a que se les deje en indefensión ya que con las pruebas presentadas justificaban la razón por la cual la organización política tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente del año 2020, procedimiento que, según afirman no cumplió el organismo administrativo electoral violando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c, h de la Constitución.

Manifiestan que el informe jurídico es contradictorio, ilegal y contiene interpretaciones absurdas, ya que se indica que no presentaron pruebas de descargo cuando, por el contrario, presentaron inclusive un informe pericial el que detalla la fórmula de cálculo apegado a la ley y el reglamento demostrando que cumplieron con el 10% de concejales obtenidos en todos los cantones del país, conforme el artículo 355 del Código de la Democracia, por lo tanto, tienen derecho al fondo partidario permanente.

Expresan que los argumentos presentados ante el Consejo Nacional Electoral fueron los siguientes:

...Para el presente análisis en el caso de Sociedad Patriótica, única y exclusivamente vamos a referirnos al requisito ubicado en el numeral cuarto del artículo 355 del Código de la Democracia, que nuestra agrupación política SI cumple, por tanto, tiene derecho a percibir el Fondo Partidario. Cuando el CNE analizó la cancelación de los Partidos Políticos que no cumplían lo señalado con el art. 327 N3 ibídem (sic), ya verifico y se resolvió que PSP SÍ cumplía con el mencionado requisito del artículo señalado, que es exactamente el mismo establecido en el artículo 355.4, conforme lo probaremos más adelante.

2. En la resolución del CNE No. PLE-CNE-1031-10-2019., los Consejeros para no considerarnos en la distribución del fondo, única y exclusivamente en uno de los considerandos de dicha resolución, mencionan que se sancionó al PSP, mediante resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, porque supuestamente nuestra agrupación política había abierto más de dos cuentas bancarias para el manejo del fondo partidario, hecho que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral TCE, declarando la nulidad de dicha resolución, por tanto, queda absolutamente claro que nuestro Partido Político tiene derecho a recibir el Fondo Partidario del 2020, porque los resultados electorales ya fueron analizados y juzgados cuando se revisaba la cancelación de los partidos y agrupaciones políticas; justamente ese requisito fue cumplido por nuestro partido y así se evito (sic) la cancelación del Registro Electoral, cumpliendo lo dispuesto en el art 327.3, es decir, el tener al menos un Concejal en el 10% de cantones del País.

En el Presente (sic) trámite administrativo el CNE pretende volver a juzgar al Partido y nuevamente juzgar el mismo requisito del art mencionado, porque revisando el calculo (sic) que nos llega en la resolución, ya no se reconoce que tenemos un Concejal en el 10 % de cantones, sino



que, se nos asigna en forma ilegal un porcentaje menor 9,9548, lo cual queda desvirtuado con la prueba presentada al CNE y que debe ser valorada en el TCE.

3. En el primer considerando de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 notificada (sic), los señores Consejeros analizan los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, y en esta contestación también nos vamos a centrar (...) Al respecto vamos a analizar como el Consejo Nacional Electoral en forma ilegal aprueba un reglamento que está en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como también se viola el principio de la primacía de la ley que establece que un reglamento no puede sustituir o cambiar el espíritu de una norma legal. Sobre este punto el ilegal Reglamento señala: " art 7.- **Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza...**". Este artículo desde el título ya sugiere una violación directa al Código de la Democracia, puesto que establece la distribución de votación y escaños obtenidos cuando la Ley única y exclusivamente refiere en el art 325 inciso 2do (sic) lo siguiente: "...En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso." De esta manera podemos concluir que la ley sólo establece distribución del porcentaje del fondo partidario dentro de una alianza, sin embargo, en forma ilegal el reglamento pretende fraccionar las dignidades y la representación obtenida por la alianza, pretendiendo ir en contra del espíritu de la ley que es motivar las alianzas, resultando absurdo fraccionar una representación que de obtenerla debe beneficiar las agrupaciones políticas que la conformaron.

4. En el art 12 del Reglamento señala: "**Cálculo del porcentaje de cantones (sic) con al menos un concejal o concejala.-**". Este artículo también viola la ley, ya que no calcula lo que la ley dispone, la norma habla del 10% de cantones, es decir, se debe primero obtener el número entero, que en el caso de nuestro país que tiene 221 cantones, el 10 % 22 cantones; no podemos confundir los porcentajes de los cantones con el porcentaje de un número al que le aplica el 10%, por ejemplo, el 10 % del número 221 es 22,1; en consecuencia los cantones no se pueden fraccionar, no se puede poner porcentajes de los cantones, como es lo que establece para el cálculo el art. 12. (sic). Siguiendo con el análisis de este artículo violatorio, que en su título sugiere el cálculo en porcentajes, en el peor de los escenarios debería considerarse todos los porcentajes obtenidos, sin embargo, en el literal c del art 12, contradice al título, porque deja por fuera los porcentajes menores que 1, provocando cálculos irreales y perjudiciales para todas las organizaciones políticas, en nuestro caso, si aplicamos todos los porcentajes establecidos entre candidatos propios y de alianza, nuestro número de cantones donde tendríamos representación sería de 26.2333. (sic)

Este confuso e ilegal artículo induce a los Consejeros del CNE dentro del mismo cálculo por un lado a realizar cálculos de enteros y por otro cálculos por fracciones, resultando esta normativa contradictoria y alejada del espíritu de la norma legal.

Por último si ya los estadísticos y matemáticos del CNE deciden aplicar la reglamentación en porcentajes lo mínimo que deben hacer es sumar todos los porcentajes, porque en ninguna parte de la Ley ni en la Constitución se dispone que los porcentajes que no lleguen a 1 no sean tomados en cuenta, en ninguna parte del mundo, se puede dejar sin representación a una agrupación política que ha realizado una alianza con el objetivo de ganar una elección. En consecuencia cumplimos con la normativa para ser beneficiarios del Fondo Partidario Permanente.

5. Respecto al análisis realizado en el numeral anterior, queremos dejar clara nuestra posición respecto a lo que determina la ley y lo que ya el CNE a resuelto en anteriores ocasiones, dejando sentado su criterio respecto al cumplimiento del requisito de al menos 1 Concejal en el 10% de cantones del país, para poder seguir vigente como agrupación política y tener derecho al Fondo Partidario Permanente. Como ya se analizó anteriormente en el art 32 inciso 2do establece únicamente la distribución del Fondo Partidario y no la distribución de dignidades y de votación,



siendo el espíritu de la ley motivar las alianzas y que el número de dignidades alcanzadas, sean las mismas para los integrantes de las alianzas, además es ilógico pensar, que una representación se la pueda dividir en partes o fraccionar, este criterio lo aplicaba normalmente el CNE, por ejemplo, en las elecciones seccionales 2014 en el caso de Sociedad Patriótica se obtuvo concejales en 17 cantones y en alianza en 21 cantones, el total de cantones asignados por el CNE a nuestro partido fue 38 y no fraccionó las dignidades alcanzadas en alianza, con cual se cumplió el requisito establecido en el art 355.4; éste criterio lo usaba normalmente el CNE, lo cual se encuentra ya como hecho juzgado, COMO LO SEÑALA EL TCE en su sentencia No. 050-2018-TCE. (sic)

(...) 7. Con respecto a la Resolución que impugnamos con el nuevo e ilegal análisis que el CNE realiza referente al cálculo (sic) de al menos un Concejal en el 10 % de Cantones, me permito señalar lo siguiente: el art 355.4 dice 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, **EL DIEZ POR CIENTO DE LOS CANTONES DEL PAIS.** (negritas, mayúsculas y subrayado fuera de texto). El 10 % de 221 cantones que tiene el Ecuador son 22 cantones, no 22.1 cantones, no existe 0.1 cantón entonces el requisito a cumplir es tener un concejal en al menos 22 cantones, y no como erróneamente el CNE calcula el porcentaje al que equivale estos 22 cantones. Por tanto, el porcentaje de 9.9548% no es lo que la ley dispone, concluyendo que este porcentaje es equivocado.

8. En el documento de trabajo que realiza el CNE donde se analizan los concejales obtenidos en alianza, se fraccionan las representaciones, determinando que en las fracciones que no superan ni llegan a 1, se desechan sin argumento legal ni motivación, es decir, según el criterio de los técnicos del CNE, esos valores obtenidos menores a 1 no se asigna a nadie, ni tienen ninguna representación para el cálculo, violando la ley por lo que se vulneran los derechos de representación de mi agrupación política, perjudicando el porcentaje final. Además de que el CNE al calcular a PSP el 9.9548% debería sumar las proporciones de la columna de suma de concejales en alianza porque es inaceptable que si esta calculando en porcentajes en nuestro caso, deje de lado las fracciones que no llegan a 1 de los concejales en alianza, no es dable que se utilice dos criterios en el un caso si se toma en cuenta las fracciones y en el otro no. Con el criterio que utiliza el CNE para calcular el 9,9548, deberla sumar a los 17 cantones que tenemos como lista 3 el 9,2333 cantones de la columna suma concejales en alianza del documento de trabajo del CNE, dándonos un total 26,2333 cantones equivalente a un porcentaje de 11,87% superior al requisito establecido por el art 355.4 del Código de la Democracia, en conclusión SI tenemos derechos a la asignación del Fondo partidario. (...) (sic).

Respecto a los "agravios causados", los recurrentes manifiestan que la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 adoptada por los miembros del Consejo Nacional Electoral, genera los siguientes agravios:

1. Afecta a la seguridad Jurídica a la cual tenemos derecho conforme a la Constitución, y su violación nos ocasiona graves perjuicios, dejándonos sin recursos, perjudica a nuestros partidarios y afiliados con son a nivel Nacional. (sic)
2. Al no entregar el Fondo Partidario que por ley nos corresponde, imposibilita el cumplimiento de los objetivos que tenemos como Partido político, privándonos de un derechos establecidos en la Constitución y la ley que se establecen para las organizaciones políticas. (sic)
3. Se viola el principio de igualdad puesto que no se nos otorga los mismos derechos que tienen las demás organizaciones políticas.
4. Se nos afecta a nuestros derechos de participación



Según los recurrentes, los preceptos legales vulnerados son el artículo 327 numeral 3 y 355 numeral 4 del Código de la Democracia, señalando además:

“...Como se podrá observar las disposiciones son exactamente iguales, por lo que nuestra tesis de que se pretende juzgar dos veces por la misma materia o causa, es pertinente. Señores Jueces las matemáticas son ciencias exactas, no se puede aplicar un porcentaje de cantones para aplicar el art 327 para que siga vigente la organización política y otro para el art 355 para la asignación del fondo, el análisis que realizan “los firmantes” del informe en su página 15 y 16, es totalmente equivocado y mal intencionado, con el fin de causar perjuicio a nuestra Organización Política. (sic) El texto en los dos artículos es el mismo, por lo tanto, el resultado de 10% de los cantones del país al ser 221 cantones es 22 cantones, entonces el requisito a cumplir que disponen estos dos artículos es tener un concejal en al menos 22 cantones o más, hecho que nuestro Partido SI cumple.

Es importante resaltar que el cálculo que realiza el CNE, actualmente aplicando el reglamento ilegal vigente, es perjudicial para nosotros, sin embargo, determina que PSP tiene concejales en 22 cantones, pero en la realidad tenemos concejales en 31 cantones con las alianzas, con lo que se verifica que el procedimiento realizado por el CNE es totalmente improcedente e ilegal.

b) En el informe también en forma equivocada, inducen al error al interpretar el artículo 325 del Código de la Democracia, puesto que esta disposición en forma clara diáfana señala que en los acuerdos se debe constar los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos, y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que lo conforman para su entrega si fuera el caso, en ninguna parte de la norma consta lo señalado maliciosamente en el inciso quinto de la página 17 del informe técnico, cuando hacen referencia a la disposición del Art. 325, en el que se indica: “los mismos que deben contener la forma de distribución de las dignidades, o el porcentaje de las mismas” en ningún momento esta disposición autoriza para que los funcionarios del CNE, fraccionen los concejales y lo que es peor, no asignen porcentajes cuando no llegan a 1; eso es inconstitucional e ilegal y por supuesto viola el artículo 82 de la Constitución, que garantiza la seguridad jurídica A todas luces aplicando el reglamento emitido para la asignación del fondo partidario vigente desde el año 2017, sin embargo, incluso en ese reglamento aplicándolo literalmente, nuestra agrupación política supera el 10% de los concejales requeridos en todo el país, sin embargo, consideramos que este reglamento es inconstitucional... (sic)

c) En los considerandos de la Resolución que se impugna, se determina que el CNE en cumplimiento de la sentencia dentro de la causa No. 906-2019-TCE de 2 de marzo del 2020, inició el procedimiento administrativo el cual fue notificado al PSP, contestado y argumentado dentro del plazo establecido, como determina en los considerandos referidos, sin embargo, de la lectura del Informe técnico y de la Resolución se puede confirmar que hasta ahí llegó el procedimiento administrativo, es decir, no se abrió el periodo de prueba ni el plazo de 3 días para la contradicción de la prueba establecido en la resolución, por lo tanto hasta ahí les llega la legalidad, porque no cumplieron ni su propia resolución ni la recomendación del TCE y pero aún el COA y la Constitución violando el debido proceso y seguridad jurídica de lo que se determina la falta de motivación de la resolución impugnada, lo que constituye la nulidad de la misma. (sic)

d) El informe jurídico y la Resolución impugnada, en el considerando, principal argumento que toman los Concejales la parte resolutoria; lo que constituye una contradicción con lo que ellos establecen en los considerandos de la Resolución, en el que manifiestan que PSP si presentó los justificativos y pruebas de descargo dentro del plazo otorgado, demostrando nuestra total desconformidad y rechazo al Informe presentado donde se realizan cálculos absurdos e ilegales, una prueba más de su falta de ética y profesionalismo en la aprobación de estas resoluciones que lo



único que ocasionan son perjuicios a nuestra Organización y sus militantes, demostrando que es una Resolución nula de nulidad absoluta, por carecer de la motivación debida. (sic)

En el acápite VI, los recurrentes señalan como fundamentos de derecho los artículos 76, numerales 1, 2, 3, 7 literales a) al g); artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia.

Los recurrentes adjuntan como prueba: a) peritaje realizado por el matemático PHD Luis Horna Huaraca; b) oficio CNE-SG-2020-00033-OF de 13 de febrero de 2020 remitidos por el secretario del Consejo Nacional Electoral respecto de los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales por la organización política; c) memorando CNE-DNOP-202-0352-M y resultados obtenidos por el partido Sociedad Patriótica en las elecciones seccionales 2019 de 12 de febrero de 2021; e) resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral; f) listado de concejales que la organización política obtuvo, los concejales obtenidos en alianza y los cantones a los que pertenecen.

Solicita: a) el testimonio del señor PHD Luis Horna Guaraca en la audiencia respectiva; b) se disponga la remisión del expediente correspondiente; c) se disponga la remisión de copias certificadas del expediente No. 118-2020-TCE; d) se solicite al Consejo Nacional Electoral copias certificadas de los originales del proceso administrativo.

Solicita el auxilio del Tribunal para la obtención del listado de concejales que el partido Sociedad Patriótica obtuvo, así como de los concejales obtenidos en alianza; y, copia certificada de su nombramiento como presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica.

Como pretensión, los recurrentes solicitan se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se declare la nulidad de la misma y se disponga la entrega del fondo partidario permanente del año 2020 por cumplir con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.

3.2. Escrito de aclaración:

Respecto a lo dispuesto por esta juzgadora, en el sentido que aclare y complete la prueba justificando la pertinencia de cada una de ellas y en cuanto al pedido de auxilio de pruebas conforme señala el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes señalaron:

a) Peritaje realizado por el matemático PhD Luis Horna Huaraca:

PERTINENCIA: esta prueba fue presentada en el trámite administrativo y ahora solicitamos sea tomada en cuenta donde pretendemos probar el error de cálculo que cometen los funcionarios del CNE y los señores Concejeros. (sic)

b) Testimonio del PhD. Luis Horna Huaraca:

PERTINENCIA: es importante la declaración de éste perito experto quien explicará al Tribunal y sustentará su informe.



c) Oficios certificados No. CNE-SG-2020-00033-Of, de 13 de febrero de 2020, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas):

PERTINENCIA: Documento con el que se prueba que el CNE ya emitió un criterio donde se da a conocer los resultados electorales que determinan que tenemos derecho al Fondo Partidario.

d) En tres fojas certificadas, el memorando número CNE-DNOP-2020-0352-M y resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3 en las elecciones seccionales 2019, de fecha Quito 12 de febrero de 2020, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por parte del Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Lenin Sulca Villamarín:

PERTINENCIA: Documento con el que se prueba que el CNE ya emitió un criterio donde se da a conocer los resultados electorales que determinan que tenemos derecho al Fondo Partidario.

e) Resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral:

PERTINENCIA: Documento con el que se prueba Sociedad Patriótica SI cumple con el requisito del art 355.4 del Código de la Democracia, conforme el cuadro número 4 y 5 de dicha Resolución.

f) Expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral.

g) Listado de Concejales que PSP obtuvo, así como los concejales que se obtuvieron en alianzas y los cantones a los que se pertenecen.

PERTINENCIA: Documento con el que se prueba Sociedad Patriótica obtuvo más concejales y su porcentaje es mayor al determinado por el CNE, por lo que sí tenemos derecho al Fondo Partidario.

h) Copias certificadas del expediente No. 118-2020-TCE.

PERTINENCIA: en este expediente ya se juzgó en primera instancia el Derecho de PSP al fondo Partidario del 2019, por lo que existe identidad de sujeto y acción reproduciendo todo el expediente como prueba de nuestra parte.

Los recurrentes solicitaron el auxilio del Tribunal para la obtención del listado de Concejales que la organización política obtuvo, así como los concejales que obtuvieron en alianzas y los cantones a los que se pertenecen.

PERTINENCIA: es de vital importancia tener éste auxilio para que el CNE informe al Tribunal sobre los documentos referidos y se pueda determinar que si cumplimos con el requisito del art 365 del Código de la Democracia, documento que no fue posible obtener.

Acompañaron además copia certificada de los nombramientos de presidente nacional y secretario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3.

Sobre la disposición de determinar con precisión los nombres y apellidos y lugar donde se citará a los recurridos, expresaron:



TODOS los miembros del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero Lanchimba ; Jose Cabrera Zuirita (sic); Luis Verdesoto Custode Enrique Pita García, Diana Atamaint Wamputsar, a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho y deberan ser citados en en la Av 6 de diciembre N33-122 y Bosmediano de ésta ciudad de Quito, en el Consejo Nacional Electoral, lugar perfectamente conocido por el señor actuario. (sic)

Adjuntaron la credencial del doctor Paúl Andrade Rivera y copias de cédula de ciudadanía y certificados de votación.

Solicitaron como pretensión que se acepte el presente recurso y en consecuencia se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, declarando la nulidad de la misma, por carecer de la debida motivación; y, se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega el Fondo Partidario del año 2020 por cumplir con la causal 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.

3.3. Escrito de contestación de los accionados

Los escritos de contestación de los accionados, son de similar texto y se contienen en los siguientes términos:

Sobre la falta de motivación de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 los accionados inician refiriéndose al inicio del procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente, así como la notificación de los resultados obtenidos en las elecciones generales 2017 y seccionales del año 2019 y finalmente la concesión de 10 días para que presente observaciones a dichos resultados; de igual manera, refieren a que la organización política hoy recurrente, anunció y solicitó las pruebas respectivas, algunas de las cuales, luego de la valoración correspondiente, no fueron valoradas por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles.

Respecto de la resolución recurrida, PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, los accionados indican que el Pleno para su emisión actuó conforme a derecho al negar el fondo partidario permanente a los ahora recurrentes por no cumplir los artículos 110 de la Constitución y 355 del Código de la Democracia.

Los accionados hacen alusión a la sentencia 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la cual, según afirman, determinan los "precedentes jurisprudenciales a ser observados por las organizaciones políticas que pretenden beneficiarse de fondos públicos".

Manifiestan que el informe No. 010-DNOP-CNE-2021 y la resolución recurrida establecen, luego de los cálculos realizados por los técnicos electorales que la organización política no cumple con los requisitos para acceder a la asignación del fondo partidario permanente.

Expresan que al revisar los porcentajes obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, conforme el artículo 355 del Código de la Democracia, numerales 1, 2, 3 y en especial el numeral 4 "Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.", la organización política alcanzó el porcentaje de



CAUSA Nro. 025-2021-TCE
(SENTENCIA)

"9,9548%", por lo que la organización política no "pudo comprobar que tenía derecho para acceder al fondo partidario permanente..." sin que la resolución impugnada carezca de falta de motivación.

Sobre la prueba presentada por los recurrentes, los accionados expresaron:

...1.- El peritaje realizado por el matemático PhD Luis Horna Huaraca, donde se afirma que el número de cantones que exige la ley para cumplir el requisito del Art 355.4 del Código de la Democracia de 221 cantones es 22 cantones; y además determina que no se puede fraccionar la representación de las dignidades alcanzadas en alianza.

Objeción.- La prueba en referencia no es pertinente, útil ni conducente, pues, el peritaje pretende probar circunstancias geográficas de organización territorial, es decir, la existencia de 221 cantones, situación ajena a la causa, del mismo modo, no se encuentra en el acto recurrido análisis sobre un fraccionamiento de las representaciones en alianzas. Ello es atinente a la repartición de fondos, que por efectos de sus alianzas se identifican porcentajes para cada organización política asociada.

2.- Respecto a la comparecencia para rendir testimonio del PhD. Luis Horna Huaraca, a fin de que sustente su informe en la audiencia.

Objeción.- No es útil, toda vez que se ha solicitado la inadmisión del peritaje, por consiguiente, en caso de no ser admitida la objeción del numeral 1, el testimonio del profesional no es pertinente, toda vez que, es obligación del perito sustentar su informe, no como testigo, sino como elaborador del mismo, además, el testimonio debe realizarse en el contexto material de haber presenciado los hechos en el momento de elaboración y ejecución del acto recurrido, y no como un aspecto jurídico que no formó parte del caso que se ventila.

3.- El oficio número CNE-SG-2021-00033-Of, de 13 de febrero de 2020, no se objeta, porque constituye la notificación de los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero".

4.- La prueba constante en el memorando número CNE-DNOP-2020-0352-M., no se objeta porque fue una actuación procesal de notificación de resultados concernientes al año 2019.

5.- Respecto de la solicitud que realiza el recurrente para que se tome en cuenta la resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2019, dictada por el CNE.

Objeción.- La misma no guarda relación de oportunidad, conducencia, pertinencia y utilidad en la causa que se ventila, pues, corresponde a otro acto administrativo, el cual no ha sido impugnado.

6.- La prueba adjunta al recurso, referente al listado de Concejales en alianzas que el PSP obtuvo, no la impugno, por constituir verdad procesal.

7.- La prueba solicitada al Tribunal para que se disponga la remisión de copias certificadas del expediente No. 118-2020-TCE.

Objeción.- Esta prueba no es pertinente en esta causa, toda vez que corresponde al fondo partidario permanente del año 2019, donde los lineamientos de cumplimiento distan de los consignados para el año 2020.

Como anuncio de pruebas adjunto en copias certificadas los siguientes documentos.



- 4.1. Acuerdos establecidos con el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" y otras organizaciones políticas, respecto a las concejalías a nivel nacional. (se adjunta CD)
- 4.2. Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0221-M de 2 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, mediante el cual da contestación a la solicitud efectuada por la Mgs. Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a fin de que se proporcione los porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, número y porcentaje de asambleístas; porcentajes de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de "ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2020".
- 4.3. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-1155-M de 3 de diciembre de 2020, suscrito por la Abg. María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; Msc. Esteban Bolívar Rosero Nuñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ing. Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Ing. Luis Bonifaz Nieto, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se adjunta el Informe Nro. 367-DNOP-CNE-2020, relativo al inicio del procedimiento administrativo para la determinación del derecho para acceder al Fondo Partidario Permanente del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", Lista 3.
- 4.4. Resolución de inicio de proceso No. PLE-CNE-7-4-12-2020, de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo Partidario Permanente 2020.
- 4.5. Oficio No. CNE-SG-2020-00 1204-Of de 5 de diciembre de 2020 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero".
- 4.6. Memorando Nro. CNE-SG-2020-4004-M de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta la contestación presentada por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", dentro del proceso PLE-CNE-7-4-12-2020.
- 4.7. Memorando Nro. CNE-SG-2020-4072-M de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al pedido de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual solicito se remita las razones de notificación de las resoluciones de inicio de trámite administrativo para acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, que se realizaron a las organizaciones políticas, a su vez se indique si estas han presentado descargos u observaciones; al respecto el Secretario General, remite copias certificadas de las razones de notificación de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-5-4-12-2020 a la PLE-CNE-25-4-12-2020 de 4 de diciembre de 2020, respecto al trámite administrativo para acceder al fondo Partidario Permanente 2020.
- 4.8. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0123-M de 21 de enero de 2021, suscrito por el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batalla Director Nacional de Asesoría Jurídica y Msc. Esteban Bolívar Rosero Nuñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, mediante el cual adjuntan el Informe Nro. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021.



4.9. Informe Nro. 010-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021, suscrito por Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ing. Sofía Estella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Ing. Luis Bonifaz Nieto, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio, no reconocer el derecho a acceder al fondo Partidario Permanente 2020, al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por no cumplir con lo determinado en la constitución, y en la ley.

4.10. Resolución PLE-CNE-4-26-12021 de 26 de enero de 2021, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió No reconocer el derecho a acceder al fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

Como auxilio judicial, requieren se remita copias certificadas de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 906-2019-TCE dictada el 2 de marzo de 2020.

Finalmente solicitan que en sentencia se resuelva:

1. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado.
2. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente.
3. Archivar el proceso.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con las reformas introducidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³, el legislador sustituyó la denominación de "Recurso Ordinario de Apelación" por "Recurso Subjetivo Contencioso Electoral", definiéndolo como:

...aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Según esta definición, dicho recurso se interpone en contra de las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o por sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, cuando se limita la facultad de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos, de manera general; y, en particular de aquellos derechos de participación señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial el de elegir y ser elegidos.

³ Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020.



El recurso subjetivo contencioso electoral, también se interpone por conflictos que se presentan al interior de los partidos y movimientos políticos entre los directivos y los afiliados o adherentes permanentes sobre las resoluciones adoptadas por sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o un bien jurídico protegido, entendido como aquel que se encuentra amparado por la ley.

Además, con estas reformas se introdujo nuevas causales para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, como aquella señalada en el número 13 del artículo 269 del Código de la Democracia que prescribe que este recurso podrá interponerse por: "*Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.*", así como un nuevo procedimiento para su resolución.

Con la facultad reglamentaria que la misma reforma electoral concedió al Tribunal Contencioso Electoral, este tipo de recursos se tramita en doble instancia con la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos⁴ que tiene como finalidad, en este caso, ante la negativa de incluir al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3 como beneficiario del fondo partidario permanente del año 2020, probar durante la audiencia que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral no es la correcta.

4.1. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

Esta juzgadora, señaló para el **jueves 01 de abril de 2021, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

A esta diligencia, acudieron en calidad de recurrentes: ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" lista 3 y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal de esa organización política, acompañados de su abogado patrocinador, doctor Paúl Andrade Rivera; por los recurridos o accionados: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, doctor Luis Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral, comparecieron las abogadas patrocinadoras Silvana Robalino Coronel y Katheryne Quezada López, ofreciendo poder o ratificación. Con la realización de esta diligencia y la comparecencia de las partes procesales, esta autoridad garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, corresponde a esta juzgadora, según las alegaciones expuestas por las partes procesales y de conformidad con las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resolver la presente causa, con base en el objeto de la

⁴ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 73.- Procedencia de audiencia.- Se realizará una audiencia única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales: 1. Acción de queja; 2. Infracciones electorales; y, 3. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas; y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.



controversia que fue determinada en la diligencia procesal y que gira en torno a la petición de los recurrentes de dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político "Sociedad Patriótica, 21 de Enero", lista 3.

4.2. PRUEBA PRACTICADA POR LAS PARTES PROCESALES

4.2.1. DE LOS RECURRENTES

4.2.1.1. Prueba testimonial

Según se desprende del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁵, la defensa técnica de los recurrentes, presentó como prueba para refutar la resolución impugnada, el testimonio del matemático Phd Luis Horna Huaraca, quien preparó un informe sobre la forma de cálculo que debe darse al artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, informe que, según indicaron los recurrentes, no fue tomado como prueba en la fase administrativa al momento en que el Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer si la organización política tenía o no derecho a la asignación del fondo partidario permanente, conforme consta en la resolución PLE-CNE-19-2-10-2020 de 2 de octubre de 2020.

Los recurrentes solicitaron la comparecencia del señor Phd Luis Horna en calidad de testigo a fin de que "*sustente el informe pericial*" presentado en sede administrativa, informe que consta con la diligencia de reconocimiento de firmas del mencionado ciudadano, efectuada ante la Notaria Segunda del cantón Quito, doctora Paola Delgado Loo presentada también como prueba en copias certificadas, según consta a fojas 29 del proceso. El testimonio fue receptado en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Esta prueba fue objetada por las abogadas de la parte accionada, por considerar:

"...que no es útil en virtud de que es un testimonio y éste no ha sido un testigo ocular, ni presencial dentro del informe ni dentro de la elaboración de la resolución impugnada, en virtud de que no es un aspecto importante dentro de la causa que no es conducente (...) de acuerdo al artículo 148 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, objeto el testimonio por no ser parte, porque no ha motivado las preguntas, ni tampoco sobre aquellas que impliquen la responsabilidad para que el declarante pueda comparecer en esta audiencia, también debo indicar que la forma para la declaración de este testimonio debería haberse basado de acuerdo al 150, perdón al 149, es decir que debería haber presentado las preguntas que se iba a plantear al testigo a su vez, no puede indicar en un lado que va hacer el peritaje y a la vez el testimonio, en tal virtud rechazo y solicito a su autoridad que se la tenga como improcedente, inútil y nada conducente, dentro de la presente causa..."

Esta juzgadora ante la objeción presentada al testigo, manifestó que el testimonio fue solicitado por el Partido Político Sociedad Patriótica al momento de la presentación de su recurso y se corrió traslado a la parte accionada, en este caso, a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, por lo que no es oportuna la objeción, habiéndose dado paso al

⁵ Fojas 1237 a 1251 vuelta del expediente



testimonio solicitado por los recurrentes en los términos que fue presentado en el recurso subjetivo contencioso electoral.

El testimonio del matemático Luis Horna Huaraca, giró en torno a las siguientes interrogantes efectuadas por el abogado de la defensa técnica de los recurrentes: **PREGUNTA:** señor ingeniero Huaraca puede informar al Tribunal su formación profesional por favor. **RESPUESTA:** Soy de formación matemático y tengo un postgrado PhD en ciencias físico matemáticas. **PREGUNTA:** ¿usted puede en manera sucinta y clara explicar el informe que usted elaboró referente a la asignación del fondo partidario respecto a los cantones y si es que el Partido Sociedad Patriótica cumplía con el requisito del artículo 355 punto 4 del Código de la Democracia? **RESPUESTA:** yo he considerado únicamente al ser un informe técnico únicamente las variables matemáticas que son pertinentes para el informe, el numeral cuatro del artículo 355 del Código de la Democracia está inmersa y en el numeral 4 está inmersa una variable matemática que es el número de cantones para sacar un porcentaje, esa variable toma valores únicamente, cero en caso de que el partido o la alianza política electoral no tenga ningún concejal pero en el caso de que tenga un cantón dos, tres esa es una variable matemática que toma valores cero, uno, dos, tres hasta doscientos veintiuno ya que tenemos en el Ecuador 221 cantones, esa no es una variable que puede tomar fracciones decimales sino números enteros y de esa se obtiene el porcentaje correspondiente, en este punto no se está tomando, no se toma en cuenta el número de concejales que un movimiento o un partido obtiene, da lo mismo tener un concejal, dos concejales, tres concejales o cualquier número, ¿eso por qué es importante? porque ahí independientemente del número, nosotros no podemos fraccionar a los concejales, no podemos hacer eso, entonces si es que se hace el cálculo del porcentaje 221, el diez por ciento al menos sería el 22,1, pero ahí entiendo yo que el Consejo Nacional Electoral qué es lo que hace, aproximar al primer entero superior es decir 23, también digo yo ¿por qué no aproxima a 22? si es el entero más cercano al 22,1. Pero bueno para utilizar este criterio que utiliza el Consejo Nacional Electoral de subir al inmediato entero, ese mismo criterio no lo aplica luego para que los cálculos posteriores asignar a un cantón por ejemplo en una alianza a lo mejor algún partido le corresponde el 0,5 según el criterio que he descrito y que ha utilizado el CNE, debería ser uno el inmediato entero, si del 22,1 le sube al veintitrés, del 0,5 debería subirle a uno, pero qué es lo que hace, le pone cero, cero el valor, esa es una interpretación que va contra el sentido común contra la lógica contra la matemática, para mi concepto le hace pedazos, pero porqué consideró otra variable matemática, donde alguna manera está inmerso lo que se conoce como la matemática difusa a lógica difusa y quizá algo de derecho difuso, porque cuando nosotros tenemos una alianza electoral que la ley lo faculta, cuál es el objetivo principal maximizar las posibilidades de éxito de ese partido de esa Alianza, entonces si nosotros deseamos maximizar tenemos que poner a todos exactamente el mismo valor; es decir, si un movimiento alcanzó un concejal al menos, ese concejal tiene que valer ese uno corresponde a un cantón y correspondientemente esa variable ese valor uno, que yo no puedo fraccionarlo en 0,5 si son dos, por ejemplo dos movimientos, yo tendría que asignarle un cantón y a cada uno de los movimientos, es que yo no puedo fraccionar a un concejal, yo no puedo fraccionar a un cantón, tiene que conservarse el valor de uno para cada uno de esos movimientos, por qué, porque las agrupaciones están actuando en una alianza para maximizar, pero acá que es lo que está haciendo el Consejo Nacional Electoral, anulando que se alcanzó un concejal a lo mejor cada agrupación tiene 0,5 tiene derecho a cero cantones, no podría ser así matemáticamente no debería ser así, eso es en



esencia lo que yo he visto, se debería calcular de otra manera, como lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral utilizando este criterio de que cada movimiento político hereda el valor de uno que obtuvo la alianza, eso sería. **PREGUNTA:** ingeniero Huaraca tenga la gentileza, luego de usted analizar la resolución del CNE dónde esta institución le ponía cantones sin alianza 17 cantones, en alianza 5, total de cantones 22, porcentajes de cantones nueve punto noventa y cinco punto cuarenta y ocho por ciento, ¿cuál es su conclusión final, en el informe que usted elaboró? **RESPUESTA:** Bueno mi conclusión, que está en el informe también es que no considero que está bien calculado, que tiene con creces el valor de cantones más, interpretando sería treinta o más el número no me recuerdo, pero considero que con creces el partido Sociedad Patriótica ha cumplido con el requisito que dice el numeral cuatro del artículo correspondiente.

De acuerdo con el derecho a la contradicción la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, formuló las siguientes preguntas: **PREGUNTA:** ¿señor Horna, es adherente algún partido político? **RESPUESTA:** No abogada. **PREGUNTA:** ¿conoce a quién faculta la ley para emitir lineamientos y normativas para el fondo partidario? Pregunta objetada por la parte recurrente. La señora jueza dispuso fundamente la objeción. El abogado Paúl Andrade manifestó que la pregunta es inductiva. La señora jueza no dio lugar a la objeción y dispuso al testigo contestar la pregunta. **RESPUESTA:** yo me he circunscrito únicamente al informe netamente técnico, lo que puedo responder. La abogada de la parte accionada mencionó que no ha respondido la pregunta, ante lo cual la señora jueza dispuso aclarar la pregunta: **PREGUNTA:** ¿conoce quién está facultado para emitir lineamientos normativos respecto del fondo partidario? **RESPUESTA:** debe ser el Consejo Nacional Electoral. **PREGUNTA:** ¿Trabajó en la Dirección Nacional de Estadística del CNE? **RESPUESTA:** yo he sido empleado siempre de la Escuela Politécnica Nacional. **PREGUNTA:** ¿tiene conocimiento del memorando número CNE-2020-0752-M, de fecha 26 de septiembre del 2020, emitido por el CNE que establece el cálculo para la representación del fondo partidario permanente tomando en cuenta los cuatro decimales? **RESPUESTA:** no. **PREGUNTA:** ¿participó en la realización del informe 10-DNOP-CNE-2021, de fecha 21 de enero del 2021? **RESPUESTA:** el único informe que he elaborado es el borrador que tengo aquí, corresponde a mi autoría y que es del 10 de octubre del 2020. **PREGUNTA:** ¿es perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTA:** ¿conoce respecto de los acuerdos de Alianza con el partido Sociedad Patriótica? **RESPUESTA:** los acuerdos de cada uno de ellos yo no conozco. **PREGUNTA:** usted ha mencionado en su testimonio que usted dice que es una persecución quisiera que me indique en qué momento hubo persecución. El abogado de los recurrentes objetó la pregunta y ante el pedido de la señora jueza que fundamente, indicó no escuchamos señora jueza que el testigo haya manifestado ese criterio, por lo que la señora jueza aceptó la objeción. **PREGUNTA:** ¿me podría usted indicar si usted conoce que existe una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral respecto al fondo partidario permanente signada con el número 2019-906? **RESPUESTA:** No conozco a detalle.

Sobre la prueba testimonial presentada por los recurrentes, esta juzgadora realiza las siguientes apreciaciones:



La comparecencia del ciudadano Phd Luis Horna Huaraca a la audiencia oral única de prueba y alegatos se dio en calidad de testigo⁶, más no como perito para que sustente algún informe pericial.

En el presente caso el testigo compareció a la diligencia con el fin de dar información sobre un documento preparado por su autoría respecto a cómo debe calcularse el diez por ciento de los cantones del país según lo indica el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.

En la presente causa, el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, impugnó la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, por lo tanto se considera que el testimonio rendido por el indicado ciudadano no aportó mayores elementos de juicio para comprobar los hechos, ello en el contexto de toda su declaración, conforme a la regla procesal contemplada en el artículo 153 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4.2.1.2. Prueba documental:

a) Oficio Nro. CNE-CG-2020-00033-Of, de 13 de febrero del 2020 constante a fojas 30 del expediente, mediante el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento del representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional (2017 y 2019), al que se adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0352-M de 12 de febrero del 2020, el cual consta a foja 31 del expediente y los resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 en las elecciones seccionales 2019, fojas 32.

De la documentación detallada, es necesario referirse al documento que lleva como título "RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO EN LAS "ELECCIONES SECCIONALES 2019", el cual inicia: "Conforme lo establecido en el artículo 327 numeral 3:"; a continuación se verifica que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, respecto del porcentaje de concejales alcanza a "22,0" y del porcentaje de cantones con al menos un concejal, alcanza al "10.0%".

b) Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, fojas 34 a 41 del expediente, la misma que resolvió cancelar la inscripción del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7 y en la que consta que el Partido Sociedad Patriótica (cuadro No. 4), "SI CUMPLE" con el número de concejalías.

Lo señalado en los literales a) y b) que anteceden, se refieren a los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para su **permanencia en el registro de organizaciones políticas** que mantiene el Consejo Nacional Electoral, mas no para la asignación del fondo partidario permanente, conforme se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas dentro de las causas números 228-2014-

⁶ Persona que concurre a un proceso judicial al ser llamado por la autoridad competente para que exprese lo que conoce o sabe sobre algún hecho.



TCE; 230-2014-TCE; 231-2014-TCE que constituyen línea jurisprudencial y, especialmente en la causa No. 113-2020-TCE, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, consideró:

“...Por lo tanto, para la cancelación de las organizaciones políticas aplica el artículo 327 del Código de la Democracia y para la asignación del fondo partidario permanente rige el artículo 355 *ibidem* que son figuras electorales con fines, obligaciones y requisitos propios...”

Cabe precisar además, que el oficio CNE-SG-2020-0003-Of, de 13 de febrero de 2020 y el memorando número CNE-DNOP-2020-0352-M, practicados como prueba por los recurrentes, no fueron refutados por las abogadas encargadas de la defensa técnica de los accionados, por, estimar que son actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral.

c) Expediente signado con el número 118-2020-TCE, fojas 314 a 696 del proceso y razón de ejecutoria a fojas 739 que tiene relación con el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del recurso ordinario de apelación propuesto por los ahora recurrentes a través del cual reclamaban la asignación del fondo partidario permanente del año 2019 y cuya sentencia resolvió: a) negar el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia formulada por la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral; y, b) ratificar la sentencia del juez *a quo* y disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a incluir al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019. De igual manera la resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que el Consejo Nacional Electoral negó el fondo partidario permanente a la agrupación política Sociedad Patriótica del año 2019 y que fuera objeto del recurso ordinario de apelación, a esa fecha.

Los accionados a través de las abogadas encargadas de la defensa técnica, contradijeron la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, por considerar que no guarda relación de oportunidad, conducencia, pertinencia y utilidad en la presente causa, por cuanto corresponde a otro acto administrativo la cual no fue impugnada por los ahora recurrentes. De igual manera la sentencia emitida en la causa 118-2020-TCE, practicada como prueba por los recurrentes fue objetada por los accionados al estimar que corresponden a otro procedimiento fuera de la presente causa, no siendo pertinente, ya que se relaciona con la asignación del fondo partidario permanente de otro año, cuyos lineamientos de cumplimiento son distintos a los consignados en el año 2020.

De lo expuesto, esta juzgadora concluye que los documentos que se dejan señalados y que fueron aportados como prueba por los recurrentes corresponden, por una parte, a los requisitos de permanencia en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral; y, por otro, a la asignación del fondo partidario permanente del año 2019; documentos que no guardan relación con la determinación del objeto de la controversia, por tratarse de actos administrativos efectuados con anterioridad y sobre el fondo partidario permanente del año 2019.



d) La resolución número PLE-CNE-4-26-1-2021, constante a fojas 71 a 78 del expediente y que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, será analizada posteriormente.

4.2. DE LOS ACCIONADOS

4.2.1. Prueba documental:

a) Memorando número CNE-CNETPP-2020-1155-M, fecha 3 de diciembre de 2020 que remite el informe número 367-DNOP-CNE-2020 (fs. 756); y, la resolución PLE-CNE-7-4-12-2020, se refieren al inicio del procedimiento administrativo para la determinación del derecho a acceder al fondo partidario permanente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3 y el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder a dicho fondo del año 2020, que obra a fojas 761-765.

b) Memorando número CNE-SG-2020-4004-M de fecha 14 de diciembre del 2020 mediante la cual adjunta la contestación presentada por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, dentro del proceso PLE-CNE-7-4-12-2020 con su contestación y sus anexos con lo cual se le dio el derecho a la defensa a la parte recurrente y consta a fojas 768-799.

c) Memorando número CNE-SG-2020-4072-M de 17 de diciembre de 2020, mediante el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite copias certificadas de las razones de notificación de la resolución No. PLE-CNE-5-4-12-2020 y la resolución No. PLE-CNE-25-4-12-20 de fecha 4 de diciembre de 2020, respecto del inicio del trámite administrativo para acceder al fondo partidario permanente 2020, foja 800; y, el detalle de las organizaciones políticas que presentaron descargos y observaciones, foja 801.

d) Informe número 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero del 2021, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, del cual, la abogada encargada de la defensa técnico, destacó los numerales 3.1; 3.2; 3.3 en el que consta el cuadro número cuatro (4) respecto del porcentaje de cantones; numeral 4, "conclusiones", cuya parte pertinente fue leída: *"Se determina que la organización política no ha cumplido preceptos necesarios para acceder al fondo partidario permanente como es en dos elecciones pluripersonales sucesivas, es decir, hubiesen obtenido el 4% de los votos válidos a nivel nacional dando como resultado que el partido Sociedad Patriótica lista 3, no cumple con lo estipulado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la asignación de fondo partidario permanente control y la asignación de cuentas de financiamiento de organizaciones políticas; y, numeral 5, en el que se recomienda al Consejo Nacional Electoral "no reconocer el derecho a acceder al fondo partidario permanente 2020 al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en virtud que no cumple con lo establecido en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia...";* documento constante a fojas 802 a 809.

e) Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 y notificaciones realizadas a los ahora recurrentes mediante oficio número CNE-SG-2021-000104-Of de fecha 26 de enero del 2021, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, constante a fojas 810 a 818.



f) Auxilio de prueba consistente en la **sentencia del Tribunal Contencioso Electoral** dentro de la causa **906-2019-TCE** sobre el fondo partidario permanente, fojas 1168 a 1207.

La parte recurrente contradijo la siguiente prueba: resolución No. **PLE-CNE-7-4-12-2020** donde se da inicio al procedimiento administrativo por considerar que es inmotivada y por violar el derecho al debido proceso; el **informe No. 367** por cuanto el procedimiento administrativo dispuesto en ese oficio no se cumplió; y, el **memorando de 17 de diciembre del 2020**, por no haberse cumplido el debido proceso.

Sobre la **contestación del Partido Sociedad Patriótica dentro del proceso administrativo** el abogado de los recurrentes manifestó que fue la única actuación que el Consejo Nacional Electoral les permitió realizar; del documento constante a fojas 801 (**detalle de las organizaciones políticas que presentaron descargos y observaciones**), expresó que por el principio de credibilidad que deben tener las entidades públicas el informe está elaborado en forma correcta; **testimonio del ingeniero matemático**, señaló que el único objeto era demostrar matemáticamente que el 10% de 221 cantones es 22, no 23 como aduce el Consejo Nacional Electoral; y, con respecto a la **sentencia en la causa No. 906-2019-TCE** expresó que se verifica que el procedimiento administrativo no cumplió las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto lo único que hace en esta fase es ratificar los asertos de la demanda.

Con la prueba practicada por las partes procesales, corresponde resolver la pretensión de los recurrentes, que consiste en: **1) dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de enero de 2021 por falta de motivación; y, **2) disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2020, al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3** que constituye el objeto de la presente controversia.

Sobre la primera pretensión **-falta de motivación de la resolución PLE-CNE-4-261-1-2021-** es necesario indicar:

Los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 del Código de la Democracia, en su orden, señalan:

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, **los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. (...)**" (lo resaltado no corresponde al texto original)

Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejales en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.



Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada uno de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo financiamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

De la norma constitucional y legal indicada, se establece que las organizaciones políticas para su financiamiento, de manera general, pueden recibir recursos ya sea de las aportaciones que entreguen sus afiliados, adherentes o simpatizantes, según lo establece el artículo 353 del Código de la Democracia o por parte del Estado quien entrega asignaciones de fondos públicos a los movimientos o partidos políticos, como en este caso, el fondo partidario permanente que, no es sino los recursos económicos públicos que utilizan las organizaciones políticas exclusivamente para actividades de formación, publicaciones, capacitación, investigación, formación política de sus afiliados o adherentes y para funcionamiento institucional, siempre y cuando cumplan los requisitos que para el efecto se determinan, conforme lo señala el inciso final del artículo 355 del Código de la Democracia.

Consta del expediente el informe Nro. 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021 suscrito por el coordinador nacional técnico de Participación Política; coordinador nacional técnico de Procesos Electorales; director nacional de Asesoría Jurídica y directora nacional de Estadística en cuyo numeral 4 referido a "CONCLUSIÓN", indica:

Se determina que la organización política no ha cumplido preceptos necesarios para acceder al Fondo Partidario Permanente como es el que en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cuatro por ciento de los votos válidos a nivel nacional, dando como resultado que el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, no cumple con lo estipulado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. (El énfasis fuera de texto original)⁷.

Según dicha conclusión, el análisis efectuado por los servidores electorales, consideró el numeral 1 del artículo 355 del Código de la Democracia, que prescribe que para acceder

⁷ Fojas 802 a 809 del expediente



al fondo partidario permanente las organizaciones políticas deben cumplir con el **"cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional"**; sin observar el contenido del cuadro número cuatro constante en el mismo informe⁸ que estableció:

"Cuadro Nro. 4*

Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
27	22	9,2333	17	5	22	9,9548%

No obstante, el informe No. 010-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021 fue tomado en cuenta para la emisión de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021⁹ por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuando en el considerando 29 se transcribe esta "CONCLUSIÓN", con el mismo análisis incorrecto, lo que condujo a que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptara una decisión equivocada, al resolver:

"...Artículo Único.- No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

El abogado encargado de la defensa técnica de los recurrentes, hizo hincapié en el cuadro número cuatro (4) que consta especificado en dicha resolución¹⁰ y que refiere al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, del cual se desprende:

"Cuadro Nro. 4*

Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
27	22	9,2333	17	5	22	9,9548%

⁸ Foja 809 vuelta del expediente

⁹ Foja 816 vuelta del expediente

¹⁰ Foja 816 del expediente



De la simple revisión, se establece que los ahora recurrentes obtuvieron concejalías sin alianza, en **17 cantones**; y, en alianza en **5 cantones**, lo que da un total de **22 cantones** que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, corresponden **al diez por ciento de los 221 cantones** que tiene el país.

Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, al haber tomado como base el informe No. 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021 el cual contenía un análisis inadecuado de la normativa legal electoral, carece de motivación, ya que no existe una debida aplicación de las normas y la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho, contrariando el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la segunda pretensión **-entrega del fondo partidario permanente del año 2020-** cabe señalar:

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la **entrega del fondo partidario permanente**, ha señalado:

...Finalmente, es necesario dejar establecido que el Consejo Nacional Electoral como entidad encargada de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas, está en la obligación de asignar el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos electorales previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia, haciendo una clara distinción de las reglas que corresponden para la asignación de estos fondos públicos; sin dejar de observar que para la entrega, las organizaciones políticas deben suministrar la información contable, conforme lo prevé el artículo 356 ibídem y el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, ya que se trata de fondos públicos sujetos a control.¹¹

Según lo expuesto, no corresponde a esta juzgadora disponer la **entrega del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero"**, lista 3, por cuanto es el Consejo Nacional Electoral como ente de control el que deberá determinar si la organización política tiene derecho o no a dicha entrega, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos que el Código de la Democracia establece para el efecto; por lo que se desestima la segunda pretensión de los recurrentes.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3 y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal de esa organización política, contra la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Voto concurrente doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada). Normativa legal referida con anterioridad a las reformas incorporadas mediante Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020.



SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no observar lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de organizaciones políticas que tienen derecho a la **asignación** del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, para cuya entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, doctor Nelson Maza Obando y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 094 y en las direcciones de correo electrónico: paul.andrade@andradeyasociadossec.com y, gilmar_gutierrez_3@hotmail.com

b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec

c) Al ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec

d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec

e) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec



f) Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgebenitez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec

SEXTO.- Siga actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- Dra. Patricia Guacha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 29 de abril de 2021

Mgtr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA

